

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remítan al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberase verificar al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que gimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 4 de Abril de 1925.)

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Continuación—Véase el número anterior)

Se entiende por «parcela catastral urbana»:

1.º Todo edificio ó grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos bajo una sola linde material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos, á distintos dueños en dominio pleno ó menos pleno.

Serán, por tanto, fincas ó parcelas distintas, aunque sean colindantes y de la misma propiedad, aquellas que se hallen separadas entre sí por muros medianeros ó contiguos que establezcan una independencia interior entre ellas, sin que se considere destruída dicha independencia por la existencia de algún hueco ó puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tenga una ó más salidas directas á la calle.

No se estimará, por el contrario, como signo de pluralidad de fincas la existencia de más de una puerta de acceso desde la calle, ni se considerarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

2.º Todo solar, ó sea extensión de terrenos edificado ó propio para la edificación, entendiéndose como tal aquel que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población ó por su inmediación á núcleos urbanos ó zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos sean anejo) ó no á sedificios urbanos)

destinados á jardines ú otros fines, siempre que por razón de obras de jardinería ú otras análogas pueda estimarse su valor en la proporción antes indicada.

Artículo 5.º Los trabajos enumerados se llevarán a cabo bajo una dirección única, y á este fin se formará un Centro denominado Instituto Geográfico y Catastral; en él se reunirán el Instituto Geográfico y los servicios técnicos catastrales de la riqueza rústica.

Los servicios fiscales, en todo aquello que se relacione con los líquidos imponibles obtenidos ó con su alteración, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, seguirán á cargo del Ministerio de Hacienda.

Al objeto de mantener el espíritu de continuidad necesario en materia legislativa referente al Catastro y para entender en las reclamaciones sobre las características asignadas á las fincas ó parcelas agrícolas, urbanas y forestales, así como las que se deriven de quebrantamiento de forma, funcionará una Junta denominada Junta Superior de Castro, cuya composición, atribuciones y dependencias se consignan en los artículos 64 y 65.

## CAPITULO III

### Deslindes jurisdiccionales.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de seis meses, á partir de la fecha de la publicación del presente Decreto-ley.

Para la colocación provisional de los hitos ó mojones se atenderá solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en las leyes de 23 de Diciembre de 1870, 27 de Marzo de 1900, 23 de Marzo de 1906, y Real decreto de 2 de Julio de 1924, cuando no se pudiera marcar la línea de derecho por haber discrepancia entre los Municipios colindantes.

En este caso se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento; la cual se

respetará hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 28 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder á efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará á los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y á costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes é instrucciones, comunicándose directamente ó por medio de sus Delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, á cuyo Centro darán cuenta mensualmente del Estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las actas levantadas.

Artículo 7.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados dentro del plazo de un año por los Centros oficiales encargados de su administración.

Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Artículo 8.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos.

Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes á la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y formarán parte de los documentos topográficos de término respectivo para su debida aplicación.

Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección á trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por

ello prejuzguen los derechos de una y otra nación.

Los Ayuntamientos á quienes se refiera esta línea límite tendrán derecho á que se les facilite copia del acta y del plano de la misma.

Artículo 9.º Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas coloquen en su jurisdicción.

Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas á la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

#### CAPITULO IV

##### *Deslinde de fincas.*

Artículo 10. Con objeto de auxiliar al personal técnico en la ejecución de los trabajos catastrales, se organizará en cada término municipal una Junta pericial de Catastro, presidida por el Alcalde é integrada por propietarios de la localidad y forasteros ó sus representantes, en forma que queden debidamente ponderadas las representaciones de la agricultura y de los montes particulares.

Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales en un término municipal se avisará al pueblo respectivo para que puedan entablarse conversaciones y avenencias entre los propietarios de fincas colindantes para su deslinde y amojonamiento.

Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios de fincas colindantes que llegaren á un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, lo harán constar así en un acta que, autonizada también por un individuo de la Junta pericial, se extenderá en el papel impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada á los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá á señalar con cercas, mojones de piedra ó tierra, estacas ú otros medios, lo más permanentes posibles, la línea de separación de las parcelas.

Durante el período de los dos segundos meses, los propietarios que no hubiesen llegado á un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas, serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan á deslindarlas con la asistencia de un individuo de la Junta pericial, que tratará de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos ó con alguno; se levantará un acta del resultando con las mismas circunstancias que en el caso anterior, procediendo á fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Cuando ninguno de los propietarios colindantes concurren, pasados los cuatro primeros meses, los Ayuntamientos designarán una Comisión de tres individuos por lo menos de la Junta pericial, los cuales practicarán el deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo á las líneas de hecho, siendo los gastos á costa de los que no hayan concurrido.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente á los propietarios que no asistieran y además por edicto público en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 11. La brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria cuando hubiere existido avenencia y, en otro caso, el correspondiente á las que

consten en las actas de deslinde con anuencia de de las Juntas periciales.

El primero causará plenos efectos jurídicos, é igualmente el segundo si el propietario que se considere agraviado no reclama contra él en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que fuese aprobado el plano por el Instituto Geográfico y Catastral, cuya Dirección general notificará al Ayuntamiento respectivo esa circunstancia, para que éste, á su vez, lo haga llegar á conocimiento de los interesados.

Artículo 12. Estas reclamaciones deberán producirse por demanda ante el Juez municipal del pueblo á cuyo término corresponda la finca, cuando el valor de la superficie litigiosa no excediere de quinientas pesetas, sustanciándose por los trámites del juicio verbal establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, sin que en la primera instancia puedan invertirse más de treinta días, bajo la responsabilidad personal del Juez y del Secretario.

Si la cuantía de la reclamación excediere de quinientas pesetas, la demanda se formulará ante el Juez de primera instancia del partido, tramitándose por los procedimientos ordenados en dicha Ley para los incidentes, sin necesidad de Abogado ni de Procurador, debiendo recaer sentencia en el término de dos meses.

*Cuando la cuantía de la cosa litigiosa no excediere de 5.000 pesetas, dicha sentencia no será apelable.*

La sentencia en ambos casos contendrá los datos precisos para determinar los límites de la parcela á que se refiere el litigio; mandará que en el trámite de ejecución se señalen por alguno de los medios expuestos.

#### CAPITULO V

##### *Rectificación del amillaramiento*

Artículo 13. Se efectuará en todos aquellos términos municipales donde no esté aprobado el Avance catastral.

En los que el Avance catastral se halle ultimado y pendiente de aprobación, se fijará en el Reglamento un plazo, dentro del cual se habrá de llevar éste á efecto, previas las rectificaciones necesarias, si á ello ha lugar, ó declarar por el contrario que los trabajos del Avance catastral del término municipal de que se trate no merece ser aprobado.

En el primer caso el Avance entrará, desde luego, en vigencia, y en el segundo se considerará el término municipal en período de «rectificación de amillaramiento».

(«Gaceta» del 8 de Marzo de 1925.)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### FOMENTO

(Conclusión.— Véase el número anterior)

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes en los predios de propiedad particular.

#### *De la imposición de responsabilidades*

Artículo 33. Las responsabilidades por incumplimiento de las presentes Instrucciones serán impuestas por los Gobernadores civiles y consistirán en multas comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan aprovechado ilegalmente, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de aforo, y, en su caso, los de su comprobación.

Artículo 34. La multa se impondrá al dueño del predio; pero si éste demostrase que los aprovechamientos de cortas, rozas ó descuajes

parciales habían sido arrendados, se hará solidario de ellas al arrendatario, contra quienes se procederá antes de acudir á la vía de apremio si aquél no las hiciese efectivas. Si este segundo procedimiento no diera resultado se reanudaré el seguido contra el dueño del predio.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles, cuando reciban las diligencias instruidas por los Alcaldes, las pasarán á informe de los Ingenieros Jefes del Distrito forestal ó del Servicio agronómico, según proceda, quienes podrán por si acordar su ampliación y disponer en caso indispensable reconocimiento previo sobre el terreno para comprobar el aforo y tasación y las devolverán con su razonado informe en un plazo máximo de dos meses al Gobernador civil, quien deberá adoptar resolución definitiva en el plazo de otros dos, después de oír si lo creyere oportuno al Consejo provincial de Fomento.

Los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico que practiquen el reconocimiento á que se refiere el artículo anterior percibirán por este trabajo, con cargo al infractor, las dietas y gastos de locomoción que les correspondan con arreglo á la tarifa que regule sus servicios oficiales.

Artículo 36. Los infractores podrán impugnar los gastos de aforo y en su caso, los de comprobación para la tasación definitiva ante el Gobernador civil, quien previos los informes que estime necesarios, resolverá la alzada sin ulterior apelación. Si la impugnación fuese notoriamente temeraria, los Gobernadores civiles podrán aumentar el total de estos gastos en un 10 por 100, y en tal caso el importe del mismo ingresará en las arcas del Municipio en cuyo término radique el monte para atenciones de Beneficencia.

Artículo 37. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación, y acompañando á la instancia el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la quinta parte de la multa impuesta á responder del resultado del recurso.

Artículo 38. Quedarán sin curso las alzadas presentadas fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como las que no vayan acompañadas del resguardo á que hace referencía.

Los recursos de alzada deberán elevarse por conducto de los Gobernadores civiles, quienes los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo de un mes de su presentación con un razonado informe en el que se hagan cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

#### *De la exacción de responsabilidades*

Artículo 39. Los Gobernadores civiles, en cuanto resuelvan los expedientes de denuncia, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades á la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias, á fin de que haga la notificación en forma á los interesados en el plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Artículo 40. Para el pago de las multas se concederá un plazo proporcional á su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se seguirá la vía de apremio ó se procederá contra el arrendatario. El plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Artículo 41. Cuando los multados dejaren de satisfacer la responsabilidad impuesta después de seguido el apremio, los Alcaldes oficiales a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a los efectos de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Julio de 1924.

Artículo 42. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Artículo 43. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, los Alcaldes las elevarán, con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 44. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciados, considerándose como tales a los Alcaldes en el caso de que las diligencias que hubiesen instruido no obedeciesen a una denuncia presentada ante su autoridad. Los Distritos forestales formarán las relaciones de estas terceras partes de multas en la misma forma que lo hacen para el percibo de las impuestas por infracciones en los montes públicos.

Artículo 45. Las otras dos terceras partes de multas hechas efectivas se destinarán al fondo especial formado para premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto a que estas Instrucciones se refieren.

#### De los premios a los dueños de montes

Artículo 46. Los particulares que deseen optar a premios por la repoblación de terrenos rasos deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, exponiendo los fundamentos de su petición, que será resuelta después de oír al Distrito forestal, sin que contra estas resoluciones pueda apelarse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 47. Los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por haberse hecho efectivas las multas impuestas, deberán formar un expediente para la conversión de ellos en metálico, a los efectos de la concesión de premios, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de multas.

Artículo 48. Los premios para repoblación de terrenos rasos se irán haciendo efectivos a medida que lo consienta el fondo de reserva que se forme con los dos tercios de las multas hechas efectivas, y se darán a los interesados por orden riguroso de las fechas de concesión.

Artículo 49. Cuando los Gobiernos civiles comprendieran que la escasa importancia del fondo de reserva no ha de permitir en mucho tiempo hacer efectivos premios que consideren justificados, podrán proponer en su sustitución al Ministerio de Fomento la concesión de condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Artículo 50. Los premios a que se refieren los artículos anteriores, serán compatibles con los demás que conceder y pueda conceder en lo sucesivo la legislación a los que repueblen sus montes.

#### Disposiciones adicionales.

Artículo 1.º En las provincias Vascongadas y Navarra regirán las presentes Instrucciones, ajustadas al régimen especial reconocido por la Ley de 1841 y a las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, quedando conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas la atribuciones del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Se respetarán todos los contratos hechos con anterioridad al día 4 de Diciembre

de 1924, y bastará para acreditar la existencia de ellos, cuando no se hubiese otorgado escritura pública, el hecho de que hubieran dado principio los aprovechamientos, y si no hubiesen comenzado, una información abierta al efecto por la Alcaldía correspondiente.

Para acogerse a los beneficios del párrafo anterior será condición indispensable que se dé cuenta de los contratos hechos dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se hayan publicado estas Instrucciones. Las Alcaldías se limitarán a tomar nota de estos contratos a fin de respetarlos y de no presentar por lo tanto denuncia alguna por la ejecución de sus aprovechamientos.

Cuando la información abierta no confirme la existencia del contrato, los aprovechamientos a que se refiera deberán ajustarse a las presentes Instrucciones, pudiendo los particulares alzarse de estos recursos de las Alcaldías ante los Gobiernos civiles, para que éstos, previos los informes que consideren oportunos, puedan revocarlos si así procediera. Estas alzadas deberán presentarse dentro del plazo de quince días de notificado el acuerdo de la Alcaldía.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles por medio de los BOLETINES OFICIALES, y los Alcaldes, por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible a las presentes Instrucciones.

#### Disposición final

Se recomienda a las Autoridades y funcionarios que hayan de intervenir en el cumplimiento de las presentes Instrucciones, que tengan muy presente que su finalidad no es limitar la libre administración de los predios de propiedad particular, sino impedir la destrucción y manifiesto mal aprovechamiento de ellos y que con este criterio tutelar resuelvan las dudas que pueda sugerir su interpretación literal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### CIRCULAR

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, con esta fecha he autorizado al Alcalde de Fonfria para que pueda dar dos batidas a los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquel Ayuntamiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 2 de Abril de 1925.

El Gobernador,  
Pablo Durán.

### CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA

provincia de Zamora.

Mes de Abril de 1925.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo a lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Administración provincial	8.660'02
2.º	Servicios generales	1.031'20
3.º	Obras obligatorias	7.640'40
4.º	Cargas	8.859'02
5.º	Instrucción pública	8.938'08
6.º	Beneficencia	46.135'05
7.º	Corrección pública	62'50
10	Carreteras	8.208'33
12	Otros gastos	7.451'83
13	Resultas	60.000
Total.....		156.986'43

Zamora 1.º de Abril de 1925.—El Contador, José F. Domínguez.

#### Sesión de la Diputación de 1.º de Abril de 1925.

Aprobada la anterior distribución de fondos.—El Secretario, Casaseca.—Rubricado.

R—1056

### TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

#### Negociado de apremios.—Presupuesto de 1924-25

Ralación de los descubiertos por el concepto de Industrial que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, al deudor que se expresa; procédase por el Arriendo de las Contribuciones de esta provincia a incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Nombre: D. Felipe Macías Martín.

Vecindad: Cabañas de Sayago (Dehesa de Sesmil).

Importe: 816'66 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 18 de Marzo de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—924

El Arriendo de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede la Instrucción para el servicio de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos de 26 de Abril de 1900, ha acordado con fecha 17 del actual el nombramiento y cese del personal siguiente:

#### Personal de nuevo nombramiento.

Segunda zona de Benavente y segunda zona de Puebla: D. Felipe Martínez Fernández, Recaudador.

#### Personal que cesa.

Segunda zona de Benavente: D. Antonio Romero Santiago, Recaudador.

Segunda zona de Puebla: D. Felipe Martínez Fernández, Auxiliar.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Instrucción, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, Registradores de la propiedad y contribuyentes de las citadas zonas.

Zamora 28 de Marzo de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón de Faes. R—998

## BENAVENTE

Acordado por la Comisión permanente la ejecución de obras de construcción de aceras en la calle del Obispo Regueras, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el tiempo de exposición al público del proyecto, de conformidad al artículo 26 del Reglamento de 10 de Julio de 1924, lo que se verificó en el BOLETÍN OFICIAL número 32 de fecha 16 de Marzo de 1925, se anuncia pública licitación bajo las condiciones aprobadas por la Comisión permanente en 22 de Marzo corriente y que á continuación se extracta:

1.º La subasta se verificará en la Sala Capitular de la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, y con asistencia del Vocal de la Comisión permanente D. Domingo Muñoz Martínez, dando fe el Secretario del Ayuntamiento, el día 21 de Abril próximo á las doce de la mañana.

2.º El tipo de licitación es el de 5.650 pesetas 30 céntimos.

3.º Los pliegos se presentarán durante la primera media hora de la celebración de la subasta, entregándose en sobres cerrados al Presidente de la mesa. Dichos pliegos contendrán la proposición extendida en papel de la clase 8.ª, reintegrados con timbre municipal de 50 céntimos y redactada con sujeción al modelo que abajo se inserta, la cédula personal, resguardo ó carta de pago que acredite la constitución del depósito provisional y la póliza de adquisición en caso de que el mismo se halle constituido en efectos públicos de cargo del Estado, según determina el último párrafo del artículo 12 del ya mencionado Reglamento.

4.º Para optar á la subasta es requisito indispensable la constitución del depósito provisional equivalente al 5 por 100 del tipo de licitación, ó sea la cantidad de 282 pesetas 52 céntimos, pudiendo efectuarlo en metálico ó en cualquiera de los valores que determina el artículo 11 del citado Reglamento, computándose en este caso en la forma expresada en el mismo.

5.º El adjudicatario constituirá en el plazo de tres días de notificada la aprobación definitiva el depósito del 10 por 100 del tipo de licitación, ó sea la cantidad de 562 pesetas 4 céntimos.

6.º El adjudicatario se comprometerá á la ejecución de las obras dentro de los sesenta días á contar de la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva y deberá darlas comienzo dentro de los quince días siguientes á la mencionada fecha.

7.º Las obras se abonarán por terceras partes de trabajo ejecutado al precio fijado en el presupuesto ó al que resulte de la subasta, no devolviéndose la fianza al contratista hasta la recepción definitiva de las obras, la que tendrá lugar á la terminación del plazo de garantía que es el de treinta días, á contar de la recepción provisional de la última tercera parte de la obra,

8.º Para el bastanteo de poderes podrá usarse indistintamente del servicio de cualquiera de los señores Letrados con ejercicio en esta villa.

9.º El pliego de condiciones se encontrará de manifiesto á las horas hábiles de oficina y hasta la celebración de la subasta, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

10. En todo lo especialmente no previsto en el pliego de condiciones, se regirá la concesión estrictamente por lo que determina el vigente Reglamento de Contratación de obras,

bienes y servicios á cargo de las entidades municipales.

Benavente 28 de Marzo de 1925.—El Alcalde, F. Gay. R—1030

*Modelo de proposición.*

Don . . . . ., vecino de . . . . ., enterado de las condiciones de la subasta para la construcción de aceras en la calle del Obispo Regueras, desde la calle del Matadero hasta las afueras de la población, subasta anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día . . . . ., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á la ejecución de dichas obras en la cantidad de . . . . . pesetas (aquí se pondrá en letra la cantidad ofrecida.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno y Comisión permanente, se señala el día 21 de Abril y hora de las once para la adjudicación en pública subasta del servicio de aprovechamiento de las praderas comunales durante el 1.º de Abril de 1925 á 31 de Marzo de 1927, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 1.000 pesetas en cada uno de los dos años que comprende la contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Reglamento de 2 de Julio de 1924 en la Sala Capitular de la Casa Consistorial, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina hasta el momento de la celebración de la subasta.

Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados extendidas en papel del timbre del Estado de clase 8.ª y reintegradas con timbre municipal de 50 céntimos, arregladas al modelo adjunto.

Previamente se consignará el 5 por 100 del tipo de licitación como garantía para tomar parte en la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en el mencionado Reglamento.

Benavente 27 de Marzo de 1925.—El Alcalde, F. Gay. R—1030

*Modelo de proposición.*

Don . . . . ., vecino de . . . . ., enterado de las condiciones y requisitos con que el Ayuntamiento de esta villa arrienda el aprovechamiento de prados comunales durante el período 1.º de Abril de 1925 á 31 de Marzo de 1927, conforme en un todo con las mencionadas condiciones, se comprometo á tomar á su cargo el servicio indicado, ofreciendo por él la cantidad de . . . . . pesetas en cada uno de los dos años indicados.

(Fecha y firma del proponente.)

## ARQUILLINOS

El Ayuntamiento pleno en sesiones de 22 de Febrero último y 7 del corriente, ha acordado anunciar subasta pública para contratar la construcción de edificios escolares y Casa Consistorial de este pueblo, con sujeción á los pliegos de condiciones, planos y presupuestos formulados al efecto, calculándose el importe total de las obras en 9.000 pesetas.

Los licitadores que podrán presentarse por sí ó con poder bastante de otra persona, consignarán como fianza provisional el cinco por ciento en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará transcurridos veinte días desde la inserción del presente en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, á las diez horas, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien al efreto delegue, y con las formalidades establecidas en el artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en dicho BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse referida subasta.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento durante los días no feriados que medien hasta el remate, donde podrán ser examinados.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Arquillinos 16 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Marcelino Hernández.

*Modelo de proposición.*

(que se extenderá en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª) y al presentarse llevará en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción de los edificios escolares y Casa Consistorial del pueblo de Arquillinos.

Don . . . . ., vecino de . . . . ., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar las obras de construcción de los edificios escolares y Casa Consistorial del pueblo de Arquillinos, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con sujeción á ellas por . . . . . (aquí la proposición por el precio tipo ó con la rebaja de . . . . . tanto por ciento en letra en el precio tipo.)

(Fecha y firma del proponente.)

## CASTROGONZALO

Se anuncia por el término de treinta días, á contar desde el siguiente de la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, la plaza de Practicante municipal, dotada con 125 pesetas por auxiliar al Médico en la asistencia de las familias pobres.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía.

Castrogonzalo 27 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Florencio Núñez. R—1017

Se anuncia por el término de veinte días, á contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, la subasta de las praderas comunales; celebrándose la subasta al siguiente de terminar el plazo y hallándose en esta Secretaría el pliego de condiciones para la misma.

Castrogonzalo 27 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Florencio Núñez. R—1003

## MAYALDE

Formalizado por el Ayuntamiento el repartimiento girado sobre los pastos de rastrojera y sobrantes de aprovechamiento común para el año de 1924 á 1925, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mayalde 25 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Dimas López. R—995